

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 347

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: IVONY MARIA CAICEDO OLAYA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (índice 11), contra el Auto Interlocutorio No. 811 del 01 de noviembre de 2022 (secuencia 08), mediante el cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 811 del 01 de noviembre de 2022 (secuencia 08), el Despacho dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por e la (sic) señora **IVONY MARIA CAICEDO OLAYA** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** referente al acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los salarios, adicionales y demás prestaciones sociales comprendidas entre el 02 de enero y 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a:

- Al representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos. (...)”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para tal efecto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

*“(…) **SEXTO:** Del escrito de subsanación y envío previo de la demanda mencionado en el punto quinto (entiéndase, el documento PDF del 14 de octubre de 2022), la parte actora de esta, lo remitió a unos correos electrónicos INEXISTENTES, pues el día 11 de noviembre de 2022 se realizó una prueba de funcionamiento de correos electrónicos, donde pudimos corroborar que todo mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas *gerencia@luisablanque.gov.co*, *gerente@hlap.gov.co* y *juridicohlap@gmail.com* no puede ser entregado, dado que estos “rebotan”*”

***SÉPTIMO:** La parte actora, incumplió con el deber legal contemplado en el artículo 170 del CPACA, toda vez que **en ningún momento subsanó la demanda**, pues este no pudo acreditar que se realizara envío previo de la demanda y subsanación de la misma, por ende, la señora Juez, debió haber **rechazado la demanda** conforme a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.”*

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a dictar auto por medio del cual se rechace la demanda, toda vez que la parte demandante no pudo acreditar que la demanda hubiese sido subsanada y enviada previamente a la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en concordancia con el artículo 170 ibídem.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 12 del expediente digital, el apoderado de la entidad demandada acreditó haber enviado a

las demás partes del proceso el recurso referido, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado del recurso por secretaría, el cual se entenderá realizado el día 23 de noviembre de 2022, por lo que el término transcurrió durante los días 24, 25 y 28 de noviembre de 2022. Dentro de dicho interregno, la parte demandante guardó silencio.

IV. Del caso sub - iudice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 811 del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, pues el extremo pasivo considera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda interpuesta.

De la revisión del expediente se tiene que, el correo para las notificaciones de la entidad demandada corresponde al correo juridicahlap@gmail.com y no juridicohlap@gmail.com, razón por la cual, la parte demandante no cumplió con el requisito de enviar la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, al momento de notificar la demanda el Despacho remitió link del expediente digital del proceso, para que la entidad demandada conozca de la demanda y de sus anexos, así como de las actuaciones surtidas hasta el momento (Sec. 09 del expediente digital).

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, en providencia del 9 de septiembre de 2021, CP. Rafael Francisco Suarez Vargas, dispuso:

“El Consejo de Estado ha indicado que los requisitos de la demanda son taxativos, razón por la cual el juez debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas que imposibiliten de forma injustificada el acceso a la administración de justicia, así como la solución de las controversias que se susciten entre el Estado y sus asociados.

A su turno, en consonancia con los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, esta corporación se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, lo cual debe hacerse desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

En efecto, se ha precisado que el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y situación del mismo y al acto de definición: la sentencia.

Igualmente, se ha explicado que los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio de valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. Así se ha concluido.

[...] el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y “los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto”

El anterior criterio es relevante al momento de estudiar la admisión de la demanda y resulta consonante con los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011, los cuales preceptúan que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo están inspiradas en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se establece que el demandante remitió la demanda y sus anexos a los demandados al canal digital juridicohlap@gmail.com, pretendiendo cumplir con el requisito procesal correspondiente.

Ahora bien, a pesar que el canal digital previsto para notificaciones a la entidad demandada es juridicahlap@gmail.com, no puede desconocer esta instancia el artículo 103 del CPACA, el cual preceptúa:

*“**ARTÍCULO 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el artículo antes transcrito, el Despacho garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, admitió la demanda, a través del auto interlocutorio No. 811 del 1 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, este Juzgado dispondrá no reponer para revocar la citada providencia, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 811 del 1 de noviembre de 2022, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ/DYN

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02df4e16a43f6c680256ff3ee74a45f167779b7241b0c7817ee28f1d98e1b83**

Documento generado en 15/03/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GALIA SANDRA FERAUDS ALEGRIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **GALIA SANDRA FERAUDS ALEGRIA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 58 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **GALIA SANDRA FERAUDS ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.733** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GALIA SANDRA FERAUDS ALEGRIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **GALIA SANDRA FERAUDS ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.733** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como

apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6565004f58ea876388f736d4a2624aa4a7f4730117f28a0fc91fc2c4d2e43**
Documento generado en 17/03/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY OLAYA PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **NANCY OLAYA PRECIADO**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de **fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **NANCY OLAYA PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.863** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NANCY OLAYA PRECIADO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **NANCY OLAYA PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.863** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9b74f4cf85ed98f6e970ebb02a9bda5b7af5b66f9bf53f4192b6f7efcadd24b1**
Documento generado en 17/03/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OMAR DE JESUS LASCARRO TAPIAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **OMAR DE JESUS LASCARRO TAPIAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional

1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial- Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **OMAR DE JESUS LASCARRO TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.145.133** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **OMAR DE JESUS LASCARRO TAPIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **OMAR DE JESUS LASCARRO TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.145.133** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como

apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66538a98188c86ca196dccab8e72211fcf7be51b76eb29e2f66ff85231510268**
Documento generado en 17/03/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	PIEDAD CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **PIEDAD CAICEDO VALENCIA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 58 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **PIEDAD CAICEDO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.387.499** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **PIEDAD CAICEDO VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **PIEDAD CAICEDO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.387.499** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como

apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79d3a0a3dce68c994e9743df5e25f24a46afbe8c1352c90e560ec61200e29e**
Documento generado en 17/03/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YERLIN VALOYES FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **YERLIN VALOYES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 56 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YERLIN VALOYES FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.749.635** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YERLIN VALOYES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YERLIN VALOYES FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.749.635** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11f072d7de6f2146589fa719bca4fb3c33b14a0d54178f5a69cd3721ad6750**

Documento generado en 17/03/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.474.700** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.474.700** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como

apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f60baf9cb50d07413c44aa4d95740e437da4791309290014b9025e37d23010**

Documento generado en 17/03/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AMERICA BONILLA VENTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **AMERICA BONILLA VENTE**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **AMERICA BONILLA VENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.389.588** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMERICA BONILLA VENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **AMERICA BONILLA VENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.389.588** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5441f7049648723004bf5cf71fc09299aeabcd418e6cc252dcc04ba250bd8e**

Documento generado en 17/03/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ARLYS MARY ANGULO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **ARLYS MARY ANGULO CASTRO**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 48 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ARLYS MARY ANGULO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.257.556** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ARLYS MARY ANGULO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ARLYS MARY ANGULO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.257.556** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45aacbb9546f9f800e67af0fe9f1c3e7f062d03a9c04bbc37133bd3681c1c77**

Documento generado en 17/03/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARAUJO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **JESUS ALBERTO ARAUJO HENAO**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 58 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial -Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JESUS ALBERTO ARAUJO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.478.945** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESUS ALBERTO ARAUJO HENAO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JESUS ALBERTO ARAUJO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.478.945** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c3723946f3b0415a6593cec6e7b3fa4652c84f8ecd49a714fbf6758c50185**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NURY POTES MINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **NURY POTES MINA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de **fecha once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 58 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **NURY POTES MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.741.864** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NURY POTES MINA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **NURY POTES MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.741.864** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453cfa98fbf5090169494c823047dc595a83e0e7e8e078f9f043c98c6d3f3f2**

Documento generado en 17/03/2023 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OLIVIA MEDINA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **OLIVIA MEDINA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial -Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **OLIVIA MEDINA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.939.140** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLIVIA MEDINA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **OLIVIA MEDINA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.939.140** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e07ecf922f6c8d9c35f2d5e2a1510224ad8ebef084bca23db913fe73c218e1**

Documento generado en 17/03/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO CESAR VICTORIA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **PABLO CESAR VICTORIA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **PABLO CESAR VICTORIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.505.467** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **PABLO CESAR VICTORIA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **PABLO CESAR VICTORIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.505.467** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9b56487f0ba55def70ae57f5047d8adf4d4d6b1021d016cf96211eb635bb4**

Documento generado en 17/03/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA JHOANA MONTAÑO MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **ROSA JHOANA MONTAÑO MONCADA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ROSA JHOANA MONTAÑO MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.944.409** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA IBETH VALOYES FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ROSA JHOANA MONTAÑO MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.944.409** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59b58a97303cec54a060d1e957bc935cdf2997ab4c7ec91008b59979e72bad**

Documento generado en 17/03/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BURBANO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **SANDRA PATRICIA BURBANO MENDOZA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial -Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SANDRA PATRICIA BURBANO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.743.148** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA BURBANO MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SANDRA PATRICIA BURBANO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.743.148** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c751bee0238b3c7849e76e39210a6683e537a134b016d7df51291438fb2855**

Documento generado en 17/03/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR ELIECER CUERO GONGORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.679.552** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **4.679.552** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f89d0932caa9b953a083bc6875d08029cd48972f9fd36e940c8c1bad6ba77**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VILMA JESUS HERMANN ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **VILMA JESUS HERMANN ARDILA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **VILMA JESUS HERMANN ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.745.466** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **VILMA JESUS HERMANN ARDILA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **VILMA JESUS HERMANN ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.745.466** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805458f211696fa9c2fe89880d5eb97ac3367d5e82753c4d4c72dd56b0c6d93**

Documento generado en 17/03/2023 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>